



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del precepto legal que señala; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión de procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CARLOS ESPINA GUTIÉRREZ, cédula de identidad N° 6.470.660-8 y **JUAN JOSÉ ESPINA ROSS**, cédula de identidad N°16.370.661-K, abogados, en representación convencional — según se acreditará— de **FARMACIAS AHUMADA SpA**, del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.378.831-8, domiciliada en Cerro El Plomo 5620, oficina 801, comuna de Las Condes, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente decimos:

Por este acto, en la representación de que estamos investidos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante “**CPR**”) en relación con lo dispuesto en los artículos 3°, 31 N° 6 y 79 a 92 del DFL 5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“**LOCTC**”), vengo en solicitar la **declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Artículo 174 bis inciso 3° del Código Sanitario y del Artículo 6° del DFL 1 del año 1994 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías** (en adelante las “**Normas Impugnadas**”), cuya aplicación resulta abiertamente contraria a la CPR en la gestión pendiente ante la **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago** en Recurso de Protección, Rol Ingreso Corte **protección-709-2023**, caratulado “Farmacias Ahumada SpA con Tesorería General de la República de Chile” (en adelante la “**Gestión Pendiente**”).

Los preceptos cuya inaplicabilidad se solicitan disponen:

Artículo 174 bis inciso 3° del Código Sanitario: *“La Tesorería General de la República hará uso del mecanismo contemplado en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda.”*

Artículo 6° del DFL 1 del año 1994 del Ministerio de Hacienda: *“6 Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.”*

Conforme se expondrá en el presente recurso, la aplicación de las Normas Impugnadas será decisiva en la resolución de la Gestión Pendiente y generará efectos contrarios a la



Constitución, toda vez que la conjugación de las cuatro Normas Impugnadas, en el caso concreto, afectará gravemente las normas y principios del debido proceso contenidos en la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la CPR y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 24 de la CPR, e impedirá el ejercicio pleno de la función jurisdiccional según la establecen los artículos 38 inciso segundo y 76 de la CPR, tornando ilusorios o meramente nominales el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia de quien concurre ante un Tribunal de Justicia, como asimismo su garantía de tutela judicial efectiva y derecho de propiedad.

Como se verá, las Normas Impugnadas conforman en su conjunto una verdadera regla jurídica cuyo evidente fin es hacerse del pago anticipado de obligaciones derivadas de títulos ejecutivos cuya validez se encuentra impugnada ante un Tribunal de la República encontrándose su resolución pendiente, lo que naturalmente limita las posibilidades de defenderse en juicio, tornando, en los hechos, los títulos ejecutivos en inmunes al control judicial, lo cual bien sabe este Excmo. Tribunal que es incompatible con nuestra Carta Fundamental.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De acuerdo con los artículos 93 inciso 11 de la CPR y 84 de la LOCTC, los requisitos para que sea declarado admisible un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad son los siguientes:

- (i). Que exista una gestión judicial pendiente en tramitación ante un tribunal ordinario o especial;
- (ii). Que el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
- (iii). Que el requerimiento no se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad;
- (iv). Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
- (v). Que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución del asunto; y
- (vi). Que el requerimiento tenga fundamento plausible

Cada uno de los requisitos señalados se cumple en la especie, según se pasa a señalar.

I.1. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE (Artículos 79 inciso 2° y 84 N° 3 de la LOCTC)

Tal como consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de protección que se tramita bajo el Rol N° **protección-709-2023**, caratulado "Farmacias Ahumada SpA con Tesorería General de la República de Chile". Dicho recurso de protección fue deducido por mi representada Farmacias Ahumada SpA en contra de la **Tesorería General de la República**, por el acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido la recurrida, al

efectuar la retención de egresos de mi parte en compensación por una multa sanitaria en directa transgresión de norma expresa y cuyo mérito ejecutivo se encuentra actualmente en discusión ante un Tribunal ordinario de la República, conculcando así las garantías constitucionales de nuestra representada contenidas en los numerales 3, inciso 5°, y 24 del art. 19 de la Constitución Política de la República.

En efecto, ocurrió que por sentencia de Resolución Exenta N° 3112 de 09/08/2019, pronunciada por el director del Instituto de Salud Pública de Chile, se aplicó a Farmacias Ahumada SpA, tres multas correspondientes a una suma total de 250 UTM, en el contexto de un sumario sanitario ordenado.

Farmacias Ahumada SpA presentó recurso de reposición en sede administrativa, el que fue desestimado por medio de la Resolución Exenta número 4318 de 12/11/2019.

Luego, con fecha 11/05/2020, el Instituto de Salud Pública presentó demanda ejecutiva en contra de Farmacias Ahumada SpA para el cobro de las multas sanitarias antes referidas; con fecha 22/06/2022 se notificó la demanda a nuestra representada; con fecha 29/06/2020 nuestra representada opuso excepciones a la ejecución, y con fecha 20/09/2020 se dictó la sentencia definitiva que no ha sido notificada a las partes, sin que en la actualidad alguna de las partes se haya notificado de la misma. En definitiva, dicho juicio se encuentra en trámite bajo el Rol C-7303-2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago.

Con fecha 20 y 21 de diciembre de 2022, Tesorería General de la República decide derechamente compensar el monto de las multas sanitarias de los créditos fiscales de Farmacias Ahumada SpA derivadas de la Resolución Exenta N° 3112 de 09/08/2019, en franca infracción al Artículo transitorio de la Ley 21.388, haciéndose el pago de la millonaria suma de \$20.930.983.

En efecto, el Artículo Transitorio de la Ley 21.388 señala:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

*Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, quedarán afectas a las modificaciones señaladas todas aquellas multas de las que trata el artículo 174 del Código Sanitario que presenten saldos insolutos de pagos **y cuya demanda ejecutiva no haya sido notificada, aun cuando las multas deriven de sumarios sanitarios iniciados con anterioridad a la publicación de la ley.**”*

De esta manera, la norma transitoria citada se trata de un verdadero mandato de aplicación retroactivo que faculta a la Tesorería General de la República a compensar los saldos insolutos de las multas sanitarias (en aplicación del Art. 6° del Estatuto Orgánico de Tesorerías) que se hayan derivado de sumarios sanitarios iniciados con anterioridad a la publicación de la ley, **pero siempre y cuando la demanda ejecutiva NO HAYA SIDO NOTIFICADA al ejecutado**, condición que en este caso no se cumple pues la demanda

ejecutiva Rol C-7303-2020 seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, **fue notificada a Farmacias Ahumada SpA el 22/06/2020.**

Además, cabe hacer presente que, a la fecha de la interposición y notificación de la demanda ejecutiva, en la causa Rol C-7303-2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago, no se encontraba vigente la Ley 21.388 que modificó los Arts. 174 y 179 del Código Sanitario e incorporó el Art. 174 bis al mismo código.

No obstante la clara ilegalidad del actuar de Tesorería General de la República, las Normas Impugnadas, al ser aplicadas por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, **pueden permitir que la compensación se haga efectiva.**

I.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

(Artículos 3°, 79 inciso primero y 84 N° 1 de la LOCTC)

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, inciso tercero, de la LOCTC, y según consta del certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, mi representada tiene legitimidad activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad, ya que tiene la calidad de recurrente en la Gestión Pendiente seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

I.3. NORMA LEGAL IMPUGNADA NO HA SIDO DECLARADA CONFORME A LA CPR POR ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Artículo 84 N° 2 de la LOCTC)

Cabe señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional no ha realizado nunca un control preventivo de constitucionalidad respecto de ninguna de las Normas Impugnadas, pues una de ella proviene de la Ley 21.388 y la otra del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda que no fue sometida al control preventivo de este Tribunal, ni tampoco ha sido materia de un requerimiento en que se haya invocado el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

I.4. PRECEPTOS RECLAMADOS TIENEN RANGO LEGAL

(Artículo 84 N° 4 de la LOCTC)

Las Normas Impugnadas se encuentran una en la Ley 21.388 y la otra en decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda. De este modo, la inaplicabilidad solicitada se refiere a preceptos que tienen rango legal y que serán aplicados en la presente controversia.

I.5. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO DEBE RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE

(Artículos 81 y 84 N° 5 de la LOCTC)

En relación con este requisito de admisibilidad, S.S. Excma. ha señalado que *“la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que **la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla**, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”*.¹

Así, para la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el que un precepto legal resulte decisivo en la resolución de un asunto quiere decir que el juez **deba necesariamente tenerlo en cuenta** para resolver la gestión.²

Pues bien, en la Gestión Pendiente, las Normas Impugnadas recibirán aplicación y forman parte del derecho material al cual deberá ceñirse la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que son las normas legales que autorizarían a la Tesorería General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

I.6. FUNDAMENTO PLAUSIBLE (Artículo 84 N° 6 de la LOCTC)

La Gestión Pendiente gira en torno al acto ilegal y arbitrario incurrido por la Tesorería General de la República por el acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido, al efectuar la retención de crédito fiscal de Farmacias Ahumada SpA en compensación por una multa sanitaria en directa transgresión del Artículo Transitorio de la Ley 21.388, y además, en circunstancias que el mérito ejecutivo de la multa —como título ejecutivo— se encuentra actualmente en discusión ante un Tribunal ordinario de la República, en directa conculcación de las garantías constitucionales de Farmacias Ahumada SpA del debido proceso y el derecho de propiedad contenidas en el Artículo 19 N° 3 y 24 de la CPR.

En efecto, por sentencia de Resolución Exenta N° 3112 de 09/08/2019, pronunciada por el director del Instituto de Salud Pública de Chile, se aplicó a Farmacias Ahumada SpA tres multas correspondientes a una suma total de 250 UTM, en el contexto del sumario sanitario ordenado.

Farmacias Ahumada SpA presentó recurso de reposición en sede administrativa, cuestión que fue resuelta por medio de la Resolución Exenta número 4318 de 12/11/2019.

Con fecha 11/05/2020, el Instituto de Salud Pública presentó demanda ejecutiva en contra de Farmacias Ahumada SpA para el cobro de la multa sanitaria antes referida; con fecha 22/06/2022 se notificó la demanda a nuestra representada; con fecha 29/06/2020 nuestra representada opuso excepciones a la ejecución, y con fecha 20/09/2020 se dictó la sentencia definitiva que no ha sido notificada a las partes, sin que en la actualidad alguna de las partes

¹ STC N° 472, Considerando 11°.

² STC N° 809, Considerando 6°.

se haya notificado de la misma. En definitiva, dicho juicio se encuentra en trámite bajo el Rol C-7303-2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago.

Con fecha 20 y 21 de diciembre de 2022, Tesorería General de la República decide derechamente compensar el monto de las multas sanitarias de los créditos fiscales de Farmacias Ahumada SpA derivadas de la Resolución Exenta N° 3112 de 09/08/2019, en franca infracción al Artículo transitorio de la Ley 21.388 —tal como veremos—, haciéndose el pago de la millonaria suma de \$20.930.983.

Cabe hacer presente que, a la fecha de la interposición y notificación de la demanda ejecutiva, en la causa Rol C-7303-2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago, no se encontraba vigente la Ley 21.388 que modificó los Arts. 174 y 179 del Código Sanitario e incorporó el Art. 174 bis al mismo código.

En efecto, la Ley 21.388, publicada en el Diario Oficial el 28/10/2021, modificó el Código Sanitario, eliminando el inciso 2° del Art. 174 e incorporando el Art. 174 bis, que establece:

“Artículo 174 bis.- Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

La Tesorería General de la República hará uso del mecanismo contemplado en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en el pago de estas multas se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario, en lo que corresponda.”

Asimismo, reemplazó el Art. 179 del código en comento por el siguiente:

“Artículo 179.- Las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de este Código y sus reglamentos o a las resoluciones de la autoridad sanitaria serán a beneficio fiscal.”

Así las cosas, de acuerdo al Art. 174 bis del Código Sanitario, corresponde al Servicio de Tesorerías el cobro de las multas sanitarias, para lo cual se encuentra autorizado para emplear el mecanismo de compensación, conforme al Art. 6 del Estatuto Orgánico de Tesorerías, cuyo texto consta en el D.F.L. 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda y que establece:

“Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.”

Sin embargo, ocurre que el Servicio de Tesorerías actuó ilegalmente, toda vez que el Artículo Transitorio de la Ley 21.388 señala:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

*Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, quedarán afectas a las modificaciones señaladas todas aquellas multas de las que trata el artículo 174 del Código Sanitario que presenten saldos insolutos de pagos **y cuya demanda ejecutiva no haya sido notificada, aun cuando las multas deriven de sumarios sanitarios iniciados con anterioridad a la publicación de la ley.**”*

Podemos concluir que la norma transitoria citada se trata de un verdadero mandato de aplicación retroactivo que faculta a la Tesorería General de la República a compensar los saldos insolutos de las multas sanitarias (en aplicación del Art. 6° del Estatuto Orgánico de Tesorerías) que se hayan derivado de sumarios sanitarios iniciados con anterioridad a la publicación de la ley, **pero siempre y cuando la demanda ejecutiva NO HAYA SIDO NOTIFICADA al ejecutado.**

Así las cosas, Tesorería General de la República no estaba habilitada por ley para compensar los saldos insolutos de las multas derivadas de la Resolución Exenta N° 3112 de 09/08/2019, pronunciada por el director del Instituto de Salud Pública de Chile, pues la demanda ejecutiva Rol C-7303-2020 seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, y por medio de la cual se instó para su cobro, **fue notificada a Farmacias Ahumada SpA el 22/06/2020**, según da cuenta la resolución de misma fecha (contenida en folio 11 de dicho proceso), **y la publicación y entrada en vigencia de la Ley 21.388 que faculta a la Tesorería General de la República para ejercer la facultad del Art. 6° del Estatuto Orgánico de Tesorerías (compensación de deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco), fue el 28/10/2021.**

En otras palabras, la Tesorería General de la República al actuar como lo hizo, violó expresamente el Artículo transitorio de la Ley 21.388 que impide ejecutar la compensación de aquellas multas sanitarias que presenten saldos insolutos de pago con anterioridad a la fecha de publicación de la referida ley cuando la demanda ejecutiva haya sido notificada al ejecutado, tal como ocurrió en el caso de autos.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, tampoco resulta ajustado a nuestra constitución que Tesorería General de la República (en virtud de la facultad que el Art. 6° del Estatuto Orgánico de Tesorerías le otorga) pueda compensar derechamente una deuda contenida en una obligación cuyo mérito ejecutivo se encuentra sometido al conocimiento y resolución de los tribunales ordinarios de justicia. En efecto, ni siquiera

en el cuaderno de apremio de los juicios ejecutivos se contempla la facultad de hacerse el pago anticipado de una deuda sin que exista una sentencia definitiva al menos notificada que rechace las excepciones a la ejecución.

Lo que procede en los juicios ejecutivos, es que el procedimiento de apremio debe ser suspendido a contar de la traba del embargo, no correspondiendo entregar a la contraria la suma de dinero que se encuentra en arcas de un Tribunal o del Fisco hasta que se solucione o resuelva en forma definitiva lo relativo a las excepciones opuestas a la ejecución. El Fisco, al hacerse pago unilateral de sumas de dineros de Farmacias Ahumada SpA sin haberse resuelto las excepciones a la ejecución se trata un acto contrario al ejercicio pleno de la función jurisdiccional según la establecen los artículos 38 inciso segundo y 76 de la CPR, pues torna ilusorio o meramente nominal el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia de quien concurre ante un Tribunal de Justicia, sin perjuicio de que constituye una directa violación al derecho de propiedad de la afectada con estos actos contrarios a nuestro ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, en los juicios ejecutivos, la doctrina sobre este punto ha sostenido:

*"...El cuaderno de apremio se tramita paralelamente al cuaderno principal y se refiere a las actuaciones necesarias para el embargo de los bienes y la administración y el remate de los mismos. **Este ramo se inicia con el embargo de bienes y normalmente queda paralizado hasta que se dicta sentencia en el cuaderno ejecutivo.** Cuando esto último sucede se pone de nuevo en movimiento el cuaderno de apremio, con las diligencias tendientes a la realización de los bienes embargados...después de trabado el embargo, el cuaderno de apremio queda paralizado hasta que se dicte la sentencia en el cuaderno ejecutivo..."³*

Por otro lado, don Mario Casarino Viterbo señala que:

*"...**el cuaderno de apremio se paraliza mientras en el cuaderno principal no se dicte la sentencia definitiva, negando lugar a las excepciones opuestas por el deudor...**"⁴*

A mayor abundamiento, otro autor de nuestra doctrina refiere que:

*"...si el ejecutado opone excepciones a la ejecución, **mientras no medie una sentencia que las resuelva, no podrá procederse a la realización de determinados trámites de la ejecución...** En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que resuelva la oposición puede ser absolutoria o condenatoria. Esta última mandará seguir adelante la ejecución..."⁵*

³ Manual de Procedimiento Civil El Juicio Ejecutivo" Raúl Espinosa Fuentes, Ed. Jurídica de Chile, 11ª edición, p.76 y 176.

⁴ Manual de Derecho Procesal" Mario Casarino Viterbo, Editorial Jurídica de Chile, 6ª Edición, t. V, p. 62

⁵ El juicio ejecutivo Doctrina y Jurisprudencia", Carlos Hidalgo Muñoz, Ed. Thomson Reuters 1ª Edición, pp. 285 y 286.

En conclusión, no resulta aceptable dentro de nuestro ordenamiento jurídico que el Fisco se pague de obligaciones cuyo mérito ejecutivo se encuentra sometido al conocimiento de un Tribunal, mientras no medie una sentencia definitiva notificada a las partes que haya rechazado las excepciones a la ejecución opuestas.

Es por ello que resulta esencial acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad para evitar que las Normas Impugnadas vuelvan a producir en la especie el resultado inconstitucional que se ha reclamado ante la justicia.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

En opinión de nuestra parte, el actuar del Servicio de Tesorerías vulneró las garantías constitucionales de Farmacias Ahumada SpA reconocidas en los números 3 (inciso 5°) y 24 del art. 19 de la Constitución Política.

La **primera** de ellas asegura a todas las personas que *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”*

Irrogándose facultades que no posee en el caso que nos convoca, la Tesorería General de la República decidió unilateralmente ejercer un acto de autotutela y compensar el saldo insoluto de las multas sanitarias con el crédito fiscal disponible de Farmacias Ahumada SpA, no obstante encontrarse un proceso judicial pendiente.

De esta forma, la Tesorería General de la República se constituyó en una comisión especial de las que el legislador constitucional prohíbe, y se pagó de una multa cuya validez se encuentra actualmente en disputa, esto equivale a alzarse como tribunal que ejerce jurisdicción, pretendiendo hacer ejecutar aquello que es motivo de conflicto entre partes contendientes.

La **segunda** garantía, escrita en el numeral 24 del art. 19 de la Constitución Política, asegura a todas las personas *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*. Este derecho fundamental se ve ilegítimamente transgredido por la Tesorería General al hacerse el pago de una multa sanitaria haciendo uso del mecanismo de compensación establecido en el **Art. 6° del Estatuto Orgánico de Tesorerías** en virtud del **Art. 174 bis inciso 3 del Código Sanitario**, en circunstancias que no se encontraba legalmente habilitada para ello por expresa disposición del **Artículo transitorio de la Ley 21.388** y porque en nuestro ordenamiento jurídico no resulta aceptable hacerse del pago de una obligación cuyo mérito ejecutivo se encuentra sometido al actual conocimiento de un tribunal de justicia de la República.

Al proceder de esa forma, Tesorería ha privado injustificadamente a Farmacias Ahumada SpA de su propiedad, haciéndose del crédito fiscal que es de propiedad de la empresa.

POR TANTO,

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República en relación con lo dispuesto en los artículos 3°, 31 N° 6 y 79 a 92 del DFL 5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

PEDIMOS A S.S. EXCMA.: Tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a tramitación, y declararla admisible, de modo que, pronunciándose, en definitiva, **se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Artículo 174 bis inciso 3° del Código Sanitario y del Artículo 6° del DFL 1 del año 1994 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías**, todo ello respecto del recurso de protección seguido ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° **protección-709-2023**, caratulado "Farmacias Ahumada SpA con Tesorería General de la República de Chile", por contravenir su aplicación a los artículos 19 N° 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Pedimos a S.S. Excma. tener por acompañado certificado de gestión pendiente correspondiente a Rol **protección-709-2023**, caratulado "Farmacias Ahumada SpA con Tesorería General de la República de Chile", seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a **SS. EXCMA.**, se decrete la suspensión de los siguientes procedimientos:

- (i) El juicio ejecutivo que se tramita ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-7303-2020 caratulada INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA con FARMACIAS AHUMADA S.A; y,
- (ii) El recurso de Rol 709-2023, caratulado "Farmacias Ahumada SpA con Tesorería General de la República de Chile", seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando su tramitación y proximidad en la vista del Recurso de Protección. De no suspenderse el procedimiento donde se ventila el recurso de protección, hará infructífera la intervención de este Excmo. Tribunal. Asimismo, de no paralizarse la tramitación ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, se podría producir una inconsistencia procesal en el evento en que se prosiga con su curso pues en dicha causa se encuentra en tramitación la ejecución de las multas sanitarias, por lo que de acogerse el presente requerimiento por parte de este Excmo. Tribunal, declarándose inconstitucional los preceptos impugnados, existirán fundadas razones para que la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago acoja el Recurso de Protección.

POR TANTO;

PEDIMOS A S.S. EXCMA.: Disponer la suspensión de los referidos procesos antes referidos, comunicando a la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago y al 11° Juzgado Civil de Santiago las respectivas suspensiones, por la vía más rápida y expedita.

TERCER OTROSÍ: Pedimos a S.S. Excma., tener presente que nuestra personería para representar a Farmacias Ahumada SpA, consta de mandato judicial suscrito por escritura pública que acompañamos a esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Pedimos a S.S. Excma., tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumimos personalmente el patrocinio y poder en este recurso fijando como domicilio el de Av. Kennedy 5454, oficina 702, comuna de Vitacura.

QUINTO OTROSÍ: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicitamos a SS. Excma. que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso a los siguientes correos electrónicos: jjespina@elton.cl y jcespina@elton.cl, sin perjuicio de lo cual, solicitamos que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada sean despachadas a nuestro domicilio informado en el cuarto otrosí.